

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 82, del 23 de junio de 1942:

“Párrafo.— La Comisión de Precios de Productos Farmacéuticos tendrá autoridad para fijar tanto los precios máximos de detalle de los productos y preparados farmacéuticos, como los precios máximos de venta de dichos productos y preparados por los importadores y por los fabricantes nacionales”.

Art. 2.— Se modifica el artículo 2 del mismo Decreto para que diga del siguiente modo:

Art. 2.— La Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos estará integrada del siguiente modo: Lic. Arturo Logroño, Senador de la República, Presidente; Dr. Rafael Faxas Valdés, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, Vicepresidente; Lic. Manuel Gatón Richiez, Encargado de la Sección de Drogas y Farmacias; Lic. Carlos F. de Moya, José Dolores Guerrero y Lic. Generoso Mercado, Primer Teniente del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, Vocales.

Párrafo.— En caso de ausencia, impedimento o inasistencia del Presidente de la Comisión, dirigirá sus trabajos el Vicepresidente. El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública actuará como Secretario de la Comisión”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2044 que suspende la exportación de oro nativo en todas sus formas.— G. O. Nº 6111, del 13 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2044.

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones creadas por

el actual conflicto bélico, se hace necesario restringir las exportaciones de oro nativo, a fin de que la producción nacional de dicho metal pueda ser destinada a satisfacer las necesidades que del mismo existan en el país;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 43 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — A partir de la publicación del presente Decreto se suspende la exportación de oro nativo, de mina o de placer, ya sea en barras, acuñado o en cualquier otra forma, así como la exportación de minerales auríferos.

Art. 2. — El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, expedir, cuando lo considerare conveniente, y en virtud de solicitudes elevadas por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, permisos especiales para la exportación de oro.

Art. 3. — Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto estarán sujetas a las penas previstas por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2045 que designa al Lic. Horacio Vicioso Soto Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía y Cartografía, que se celebrará en Rio de Janeiro.— G. O. Nº 6115, del 22 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2045.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Horacio Vicioso Soto, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del